

**ESTATUTO. SUSPENSION PREVENTIVA. PAGO. LICENCIA ANUAL ORDINARIA.  
RECLAMO DE PAGO.**

**En caso de que el reclamante haya percibido las remuneraciones íntegras durante todo el período que duró la suspensión, no corresponde, además, el cobro de las licencias anuales ordinarias; caso contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa del agente suspendido, que lo colocaría en mejor situación que si hubiera prestado servicios.**

BUENOS AIRES, 31 de agosto de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresó una consulta respecto del criterio a adoptar relativo a las Licencias Anuales Ordinarias del agente ..., quien estuvo suspendido preventivamente en razón de un sumario administrativo (fs. 1).

El servicio jurídico permanente de la jurisdicción de origen destacó que, en el sumario de marras, el involucrado fue declarado exento de responsabilidad. Señala que, de acuerdo al Decreto N° 3413/79 "Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo —excluida la licencia por maternidad— no generan derecho a licencia anual ordinaria..." (cfr. art. 9° inciso i del Anexo). De ello, afirma que "se puede inferir que la licencia ordinaria compensaría la prestación efectiva de trabajo, por constituir una suspensión de la relación de empleo público con todo el complejo de derechos y obligaciones que la comprende, por lo que en principio no prosperaría la pretensión". Sin perjuicio de ello, requirió la previa intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública, dada la duda respecto del criterio a aplicar en función de la conclusión del trámite sumarial eximiendo al imputado de responsabilidad, lo cual genera el derecho a la percepción de los haberes que le hubieren correspondido en caso de hallarse en funciones (fs. 5/6).

II.— Es criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, vertido en Dictamen N° 489/03 (Tomo 247 Pág. 10 ) que "al momento de liquidar los haberes caídos del causante deberá tenerse en cuenta la doctrina de esta Casa que excluye, en estos casos, el pago de montos en concepto de vacaciones anuales además de las remuneraciones íntegras de todos los meses y días comprendidos por la suspensión". "Dicho de otra manera, debe abonársele al doctor...el total de sus remuneraciones correspondientes al tiempo transcurrido..., pero no, aparte de ello, otro rubro en concepto de vacaciones, ya que, de lo contrario, percibiría más de lo que hubiera cobrado si no hubiera estado suspendido (v. Dictámenes 178:190 y 246:703)".

Por aplicación del criterio que antecede que se comparte, esta dependencia entiende que, en caso de que el reclamante haya percibido las remuneraciones íntegras durante todo el período que duró la suspensión, no corresponde, además, el cobro de las licencias anuales ordinarias; caso contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa del agente suspendido, que lo colocaría en mejor situación que si hubiera prestado servicios.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 12151/06. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO  
INTERNACIONAL Y CULTO**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3235/06**